

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11029-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 31 de agosto del 2021

Expediente N° 202100113609

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-04052-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá tramitar el recurso administrativo interpuesto el 23 de marzo de 2021 como uno de reconsideración, debido a que la recurrente ofreció nuevas pruebas que debieron ser evaluados por la empresa distribuidora.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **10 de febrero de 2021.-** El recurrente, vía comunicación telefónica, reclamó por los consumos facturados en los recibos emitidos el 29 de diciembre de 2020 y 29 de enero de 2021. Señaló que su consumo promedio es 17 m³ y aproximadamente de S/ 34,00; sin embargo, se está facturando consumos elevados, el medidor se encuentra en el interior del predio y su lectura actual es "1237".
- 1.2. **8 de marzo de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-04052-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **23 de marzo de 2021.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-04052-2021. Señaló que la fotografía del medidor incluida en la resolución impugnada no corresponde a su suministro, y adjuntó una vista fotográfica de su medidor con la lectura "1266".
- 1.4. **30 de marzo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.
- 1.5. **13 de mayo de 2021.-** Mediante la Resolución N° 6415-2021-OS/JARU-S2, esta sala dispuso que la empresa distribuidora eleve nuevamente el expediente administrativo por encontrarse incompleto.

¹ Autorizado al momento de presentar reclamo

1.6. **21 de mayo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos incluidos en los recibos emitidos el 29 de diciembre de 2020 y 29 de enero de 2021.

3. ANÁLISIS

3.1 De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 223 y 86 numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe calificar los recursos presentados por los reclamantes según la voluntad real que se desprenda de éstos y encauzar de oficio los procedimientos cuando se adviertan errores de los administrados.

3.2 En el artículo 219 del TUO de la LPAG se establece que el recurso de reconsideración necesariamente debe contener una nueva prueba y en el artículo 220 de la misma norma, se dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

3.3 Asimismo, en el numeral 19.2 del Procedimiento "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"³ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), se establece que la empresa distribuidora deberá actuar los medios probatorios ofrecidos por el usuario, siempre que sean pertinentes y se ajusten a la naturaleza del reclamo.

3.4 Sobre el particular, al impugnar lo resuelto por la empresa distribuidora, el recurrente señaló que la fotografía del medidor incluida en la resolución impugnada no corresponde a su suministro, y adjuntó una fotografía de su medidor registrando la lectura "1266", la cual es menor que la reportada por la empresa distribuidora ("1473").

3.5 En ese sentido, correspondía que la empresa distribuidora tramite dicho recurso administrativo como un recurso de reconsideración a efectos de confirmar o desvirtuar el argumento del recurrente y efectuar una **nueva inspección en presencia del recurrente que permita verificar el medidor que registra los consumos del suministro [REDACTED] y su lectura, más aún cuando del acta de Inspección de Habilitación del 27 de noviembre de 2015, se consignó que en el suministro [REDACTED] el cual difiere del medidor reportado por la empresa distribuidora en la fotografía del 15 de febrero de 2021 (N° 10069226);** sin embargo, no lo hizo.

3.6 Por lo anterior, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la LPAG, numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria).

3.7 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 25.3 de la Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.

- 3.8 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del acto de elevación del recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-04052-2021 y reponer el procedimiento al estado en que la empresa distribuidora, **trámite el recurso administrativo registrado, el 23 de marzo de 2021, como un recurso de reconsideración, actúe y evalúe las pruebas ofrecidas por el recurrente (medidor instalado en el suministro [REDACTED] así como su lectura)**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3.9 Luego de lo indicado, la empresa distribuidora deberá emitir un pronunciamiento debidamente sustentado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- 3.10 Finalmente, corresponde informar al recurrente que, si no estuviese conforme con el sentido del nuevo pronunciamiento que emita la empresa distribuidora, podrá impugnar lo resuelto, dentro del plazo establecido en la Procedimiento de Reclamos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° GNLC-RES-04052-2021, contenido en el documento REC-01899-TEL-2021.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora, deberá reponer el procedimiento al estado en que tramite el recurso administrativo del 23 de marzo de 2021, como uno de reconsideración y emita pronunciamiento por la materia de reclamo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 31/08/2021
19:37:47

Sala Unipersonal 2
JARU

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.